

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1535

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YANILSAN GONZALEZ CAZARAN
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-021

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, al Dr. JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ identificado con CC. N. 71.733.217 portador de la T.P. N. 110.343 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ** identificado con CC. N. 71.733.217 portador de la T.P. N. 110.343 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUATRO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **29 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-021

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.073.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5da4cfe0aa3872df62921ea32437a146b3f75dc5ad29fa8a23423fdcc7eca5**
Documento generado en 19/05/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1536

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LILIANA BERMÚDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-058

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la presente demanda y el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga la Representante Legal de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., **Dra. CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE**, a la abogada Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 17 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 DE MAYO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-058

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.073.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2476073924ecb53205677f0520b9fa3b3aa4d28f7910b3de83c0dd9e8accb**

Documento generado en 19/05/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por NIDIA DELGADO LÓPEZ en contra de INVERSIONES MADRIGAL S.A. con radicación No. 2023-00194, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1528

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1373 del 10 de mayo de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora NIDIA DELGADO LÓPEZ en contra de INVERSIONES MADRIGAL S.A. con radicación No. 2023-00194, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00194

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 23 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.073



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8089240e89a27c176ac0870c2ca2d6bdf963c784d3046252f748dba67dd4a60**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por ROSAURA SINISTERRA en contra de COMPAÑIA CALIDAD Y CUIDADO EN CASA COMPCASA S.A.S con radicación No. 2023-00199, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1529

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1379 del 10 de mayo de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora ROSAURA SINISTERRA en contra de COMPAÑIA CALIDAD Y CUIDADO EN CASA COMPCASA S.A.S con radicación No. 2023-00199, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 23 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.073



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e8644f37f366f09749339d0b56e58de21a79c69e9ecf50572c8623643d52f**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, que fuere recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, asignándole el grupo de ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, para su respectivo estudio.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto el presente proceso, el cual fue remitido bajo el Grupo de Reparto ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, pero al ser revisado el mismo por parte de esta instancia judicial se evidenció que corresponde a un PROCESO EJECUTIVO LABORAL, ante lo cual y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue repartido bajo un grupo al cual en realidad no corresponde, se habrá de ordenar la devolución del proceso en mención a la Oficina Judicial de Reparto, para que se proceda nuevamente al correcto reparto del mismo, y asignándole el Grupo de Reparto al que en realidad corresponde como lo es el Grupo de PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES, y entre los despachos judiciales a los cuales debe ser repartido.

De igual forma, se habrá de poner de presente a la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, que al momento de realizar el reparto del presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y al ser un Proceso Ejecutivo que ingreso directamente a dicha oficina de apoyo judicial, deberá ser tenido en cuenta para su reparto las compensaciones efectuadas en razón a los procesos ejecutivos que reciben los Juzgados Laborales del Circuito, con ocasión de las demandas ejecutivas presentadas de manera directa al despacho, correspondientes a los procesos ejecutivos que se tramitan a continuación de ordinario por este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali- Reparto, a fin de que se surta nuevamente su correcto Reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, asignándole el correcto Grupo de Reparto que en realidad le corresponde (PROCESO EJECUTIVO LABORAL), atendiendo las aclaraciones y discernimientos expuesto en líneas anteriores, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF- 2023-237

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 23 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 073  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034ddd349c8a2783a60fb4028b21b1367a25bd6da1c9567f3c5790bfb736e1**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2023-216** pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

La señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA a quien les puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.).
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.”
3. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.
4. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada respecto de la solicitud pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), documento que es necesario y deberá ser aportado para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 73

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d2c2b4db04747aca7a621a17298e5780f8547451f8268ca65e237fe6426b31

Documento generado en 19/05/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 19 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por XIOMARA MARTINEZ TOVAR, quien actúa en nombre propio y madre de la menor KIMBERLY SOFIA APONZA MARTINEZ, y de MAIRA ALEJANDRA ABONIA APONZA quien actúa en representación de la menor hija SHERYL DAYANI APONZA ABONIA en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** con radicación No.2023-186, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023
AUTO No.1532

La señora XIOMARA MARTINEZ TOVAR, quien actúa en nombre propio y madre de la menor KIMBERLY SOFIA APONZA MARTINEZ, y de MAIRA ALEJANDRA ABONIA APONZA quien actúa en representación de la menor hija SHERYL DAYANI APONZA ABONIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, normatividad aplicada, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada o el Juzgado de primera instancia para otorgar la pensión inicialmente, y los factores por los cuales los demandantes considera que dicha liquidación está errada.
2. La pretensión No. 2 es confusa toda vez que en la misma, se indica que le asiste el derecho a mis representadas, XIOMARA MARTINEZ TOBAR, KIMBERLY SOFIA APONZA MARTINEZ y SHERYL DAYANI APONZA ABONIA, de acrecentar su mesada pensional, en cuantía de \$1.470.914.00, mensuales, equivalentes al 52.72%, sin embargo en la pretensión No. 1 que el total de las mesadas equivale al 100%, por lo que dichos porcentaje discrepan en su totalidad. Por lo que deberán ser aclarado.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son los valores específicos que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada para estudiar el derecho pensional de las demandantes, ni las razones para no tenerlos en cuenta, ni que factores no fueron tenidos en cuenta por COLFONDOS SA.
4. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a la parte demandante.

5. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que se solicita reliquidación de la pensión pero no colaciona de manera clara y precisa la forma en que esta ha sido mal liquidada por la entidad demandada, ni la forma en que ello incidió en el caculo del IBL.
6. Las pretensiones de la demanda no están redactadas en términos de precisión y claridad por cuanto se solicita “le asiste el derecho a mis representadas, XIOMARA MARTINEZ TOBAR, KIMBERLY SOFIA APONZA MARTINEZ y SHERYL DAYANI APONZA ABONIA, de **acrecentar su mesada pensional**” sin embargo en el poder solicita como pretensión la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, por lo que no se sabe si lo que pretende es el reconocimiento y pago de que se acrecenté la pensión de sobrevivientes, o su reliquidación, por lo que deberá aclarar tales aspectos al despacho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

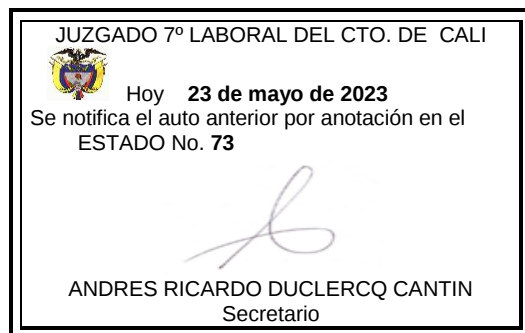
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora XIOMARA MARTINEZ TOVAR y/o en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2023-186

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3447e52533c29549bd6569b108b6c92f264251887b1e7eff0a1f57f4c197c**

Documento generado en 19/05/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **MARIELA MAZUERA GARCIA** en contra de empresa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Con radicación No.2023-00215, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

La señora **MARIELA MAZUERA GARCIA**, través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PORVENIR S.A**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIELA MAZUERA GARCIA**, contra de **PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. HECTOR HENRY MORA PORTILLA**, identificada con la C.C. No.98.377.312 y portador del T. P 383.714 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MARIELA MAZUERA GARCIA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-215

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 23 de mayo de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 73  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae96d9a9ccaffc23fc2fd4ab0291b63969e6ca931d6f2bf89f26d33f201ac2**

Documento generado en 19/05/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>